

**Versión Pública de RR-0553/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0553/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0553/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, mediante la cual requirió:

"Por este medio atenta y respetuosamente le solicito me proporcione en medio digital la foja 7, de la foja 12 a la foja 27, de la foja 29 a la foja 32 del Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco." (sic)

II. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"Que derivado, a que, en su solicitud de información requiere solo partes específicas del Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco, y aunado a que dicho contrato, No se posee en copia digital, únicamente obra en los archivos de este Sujeto Obligado en formato físico, haciendo de su conocimiento que dicho contrato y dicha información que solicita, es parte de todo un expediente, ya que las partes exclusivas que solicita del contrato, se encuentran dentro de los 19 anéxos que conforman a dicho contrato, mismo que está constituido por trece mil quinientas fojas útiles, por lo que resulta sumamente complicado realizar un análisis exclusivo para sustraer las fojas solicitadas, proceder al escaneo de las mismas y poner a su

disposición dicha información, ya que el realizar dicha acción, rebasa las capacidades técnicas y humanas para poder realizar lo solicitado en la presente solicitud de información, ya que se descuidaría distintas actividades y objetivos que son primordiales para esta Secretaría; situación que se establece en la hipótesis en la que en la que es aplicable el criterio número 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." Mismo que a la letra dice:

(Transcripción)

Derivado de lo antes citado, y en virtud a que dicha información se encuentra única y exclusivamente en formato impreso, esto derivado a que dicha información es de gran volumen físico y material como ya se refirió, en el que consta la información solicitada, ya que no se cuenta con el personal administrativo suficiente para realizar la digitalización de la información solicitada y ello representaría interrumpir actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas de este Sujeto Obligado solo para digitalizar la información solicitada, impidiendo que la Secretaría realice las funciones y atribuciones ordinarias para preservar y cumplir con el derecho humano a la educación; y a fin de satisfacer plenamente su derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, y con el ánimo de dotar de claridad y precisión su petición, se realiza la aclaración en el siguiente sentido: Se hace de su conocimiento, que la información que solicita se posee única y exclusivamente en formato físico, es decir, de forma impresa y no como usted la requiere (electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), por lo que no es posible atender y otorgar la información solicitada a través de la modalidad requerida por usted, en virtud que existe una causa justificada que impide la entrega de dicha información, es decir, en forma digital. Lo anterior en términos del proceso legal, procesamiento documental y archivístico que sigue la información que solicita, misma que sigue un flujo y proceso físico, mecánico y humano, mismo que se deriva que todos los documentos respectivos y relacionados se encuentran de manera física derivado a la gran cantidad y volumen que representa dicha información, advirtiendo, que la información que solicita se encuentra dentro del contrato referente al Museo Internacional del Barroco, el cual se encuentra en un espacio físico y tangible dentro de las oficinas, gavetas y

cajones de tal suerte que el formato físico es la forma en que se encuentran, y que la forma en que se establece es la única modalidad, para su consultar, utilizar, reutilizar, manipular y reproducir la información y documentación solicitada, por lo tanto, la información de su interés, no pasa por un proceso de digitalización, quedando y constando -como se reiterasolo en su formato físico impreso. Y toda vez que el artículo 154, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

(Transcripción)

En ese orden de ideas, se trae a colación por ser aplicable al asunto en concreto, lo invocando y establecido en el criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

(Transcripción)

No obstante, en relación con lo anterior, y en términos de los artículos 145 fracción I, 152, 153 segundo párrafo, 154, 156 fracciones III y V, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del criterio de interpretación SO/008/2017 bajo el rubro "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante las siguientes modalidades disponibles: en copia simple, copia certificada o a consulta directa.

Derivado de lo antes citado, este sujeto obligado pone a su disposición en términos de ley, la información requerida a través de la consulta directa, por ser la modalidad más benéfica al solicitante al ser de manera gratuita, conforme al Criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, que en este caso se trata a que la información solicitada se trata de un expediente con un volumen sumamente considerable, aunado a que se encuentra única y exclusivamente en archivo físico, mismos que para este sujeto obligado resulta verdaderamente imposible el designar a parte de su personal exclusivamente a escanear dicho

expediente para atender una solicitud de información, superando las capacidades técnicas y humanas del área encargada de la información, resulta procede el ofrecer todas las demás opciones previstas por la Ley; así como lo establece los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

(Transcripción)

Por lo anteriormente señalado, usted requirió que la modalidad de entrega fuera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía digital, por lo que este Sujeto Obligado a fin de garantizar el ejercicio libre y sin limitación alguna de su derecho a ser informado y aunado a ello se ciñe al mandato de la Ley. Es imperioso invocar el criterio aludido en líneas anteriores, mismo que sustenta la motivación y fundamentación del impedimento en la entrega a través de la modalidad requerida primigeniamente, el cual al rubro y texto dispone:

(Transcripción)

En base a lo antes referido y derivado de la información que solicita en términos generales, cuenta con información confidencial, como lo son, datos protegidos por la Propiedad Intelectual, la Propiedad Industrial y Datos Personales, este Sujeto Obligado al momento de que usted realiza la consulta directa, deberá implementar las medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la información confidencial que cuenta dicha información contiene, lo anterior derivado a que contiene información considerada como confidencial cuya titularidad corresponda a particulares, por lo que se procedió a su clasificación correspondiente, mediante el acta de sesión, correspondiente a la décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, misma que fue celebrada con fecha 25 de abril de 2024, mediante la cual, se acordó por decisión unánime, dicha clasificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 120, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de los Lineamientos Generales Trigésimo octavo, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas mismas que establecen como información confidencial la que se encuentra establecida de conformidad con lo dispuesto en los siguientes numerales:

(Transcripción)

Derivado de lo anterior, para poder realizar la consulta directa que se ofrece, se cumplirá de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que a letra ordena:

(Transcripción)

En razón a lo antes citado, se establece las diez horas del día treinta de abril del año en curso para realizar dicha consulta, poniendo a disposición los datos de esta Unidad de Transparencia, lugar donde se realizaría dicha consulta: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070 Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008 Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx Se le hace del conocimiento al solicitante, que referente a la información confidencial referida ya con anterioridad, se tomaran las medidas necesarias para reservar y resguardar dicha información, y conforme al punto VIII del lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos." (sic).

III. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Derivado de la respuesta que me fue otorgada se observa que la autoridad se niega a entregar información de cualquier tipo que guarde relación con el Museo Internacional del Barroco, ya que no es la primera ocasión que se niega a entregar lo que se solicita en los términos que se piden.

La autoridad invoca el criterio 03/17 para evitar entregar la información, amparado bajo el argumento de que el Contrato no está digitalizado sino sólo impreso y, que las fojas que solicité se encuentran dentro de los 19 anexos que conforman el contrato, el cual está constituido por trece mil quinientas fojas útiles; sin embargo de la propia solicitud se aprecia que solicité las fojas 7, de la 12 a la 27 y de la 29 a la 32 del Contrato, sin que exista necesidad de hacer entrega o revisión de cualquiera de los anexos o modificatorios que forman parte del Contrato.

Si bien es cierto, el criterio señala que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc, también lo es que en este caso no se solicitó una elaboración específica, toda vez que se solicitó la entrega en digital de 21 fojas que forman parte del Contrato, no de los anexos del mismo, razón por la cual existe una negativa injustificada por parte de la autoridad a entregar la información solicitada en la vía solicitada.

De igual manera la autoridad cambió la modalidad de entrega de la información sin que se me notificara los medios por los cuales me puedo hacer de dicha información, imponiéndome la forma y el medio que es más adecuado para la autoridad y no para mi como solicitante.

Cabe señalar que la autoridad se encuentra renuente a entregar cualquier información relacionada con el Contrato del Museo Internacional del Barroco, ya que señala como uno de los tantos impedimentos que dentro de la documentación solicitada existe información confidencial, sin que señale cuál es la información que cumple con dicho rubro.

Por lo que a todas luces existe una negativa injustificada por parte de la autoridad para garantizar mi derecho de acceso a la información, ya que no se solicitó la totalidad de fojas que integran el expediente, por lo que en estricto sentido no constituye un impedimento en los términos que pretende hacerlo valer." (sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, la Comisionada ~~Presidente~~ de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0553/2024**, el cual fue ~~turnado~~ a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0553/2024**
Folio: **211200424000298**

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado, en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

El presente medio de impugnación fue admitido por el Órgano Garante de conformidad con los artículos 170 fracción VI, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se puede apreciar en el punto "TERCERO: ADMISIÓN" provisto que se desprende del auto de radicación dictado por esa respetable ponencia, en ese sentido, no puede, ni debe ser materia de estudio dentro de la presenta causa cualquier otra cuestión de hecho y derecho que no sea aquella por la cual se admite a trámite, por tanto, y sobre esta misma base se desarrollará la defensa por parte de este Sujeto Obligado.

PRIMERO. La parte recurrente manifiesta como motivo de inconformidad a manera de agravio, lo siguiente:

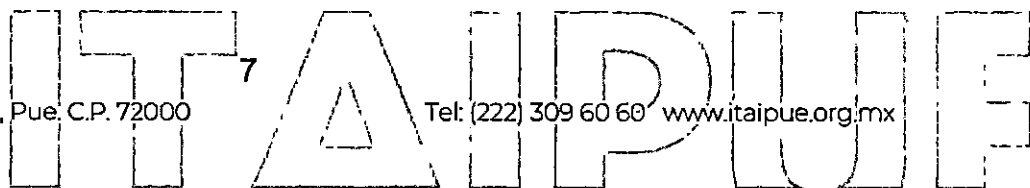
"Derivado de la respuesta que me fue otorgada se observa que la autoridad se niega a entregar información de cualquier tipo que guarde relación con el Museo Internacional del Barroco, ya que no es la primera ocasión que se niega a entregar lo que se solicita en los términos que se piden.

La autoridad invoca el criterio 03/17 para evitar entregar la información, amparado bajo el argumento de que el Contrato no está digitalizado sino sólo impreso y, que las fojas que solicité se encuentran dentro de los 19 anexos que conforman el Contrato, el cual está constituido por trece mil quinientas fojas útiles; sin embargo de la propia solicitud se aprecia que solicité las fojas 7, de la 12 a la 27 y de la 29 a la 32 del Contrato, sin que exista necesidad de hacer entrega o revisión de cualquiera de los anexos o modificatorios que forman parte del Contrato.

Si bien es cierto, el criterio señala que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc, también lo es que en este caso no se solicitó una elaboración específica, toda vez que se solicitó la entrega en digital de 21 fojas que forman parte del Contrato, no de los anexos del mismo, razón por la cual existe una negativa injustificada por parte de la autoridad a entregar la información solicitada en la vía solicitada.

De igual manera la autoridad cambió la modalidad de entrega de la información sin que se me notificara los medios por los cuales me puedo hacer de dicha información, imponiéndome la forma y el medio que es más adecuado para la autoridad y no para mí como solicitante.

Cabe señalar que la autoridad se encuentra renuente a entregar cualquier información relacionada con el Contrato del Museo Internacional del Barroco, ya que señala como uno de los tantos impedimentos que dentro de la documentación solicitada existe





Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0553/2024
Folio: 211200424000298

Información confidencial, sin que señale cuál es la información que cumple con dicho rubro.

Por lo que a todas luces existe una negativa injustificada por parte de la autoridad para garantizar mi derecho de acceso a la información, ya que no se solicitó la totalidad de fojas que integran el expediente, por lo que en estricto sentido no constituye un impedimento en los términos que pretende hacerlo valer." (Sic.).

SEGUNDO. El ente obligado al que represento sostiene que **NO ES CIERTO** el acto reclamado por la parte inconforme, pues la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no violenta ninguno de sus derechos, como consecuencia el acto jurídico desplegado por mi representada se encuentra apegado al mandato expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud a que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad expresando las razones reales de la información que solicita, de conformidad con las facultades de las áreas administrativas responsables.

De forma inicial la parte recurrente alega lo que a continuación se cita:

"Derivado de la respuesta que me fue otorgada se observa que la autoridad se niega a entregar información de cualquier tipo que guarde relación con el Museo Internacional del Barroco, ya que no es la primera ocasión que se niega a entregar lo que se solicita en los términos que se piden."

Debe precisarse que esta Secretaría jamás se ha negado a entregar la información requerida por el inconforme, pues siempre y como en el presente caso aconteció, se puso todo el cúmulo de información a su entera disposición a través de la modalidad de consulta directa o *in situ*, razón por la cual no encuentra procedencia legal alguna lo manifestado por el inconforme, en consecuencia resultando ser falsa su manifestación, tan es así que en reiteradas ocasiones -como el recurrente lo señala- se le ofreció la consulta directa de información, la cual de manera caprichosa no ha desahogado por su parte, ni pretende realizarla, de ahí que resulte dolosa su afirmación.

Por lo anterior es evidente que el acto jurídico desplegado por el ente obligado que represento, se ajusta al mandato expreso de la ley y así deberá ser confirmado por esta honorable ponencia.

Resulta evidente el actuar legal de este sujeto obligado, que con fecha veintiocho de mayo del año en curso, y con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica al recurrente, se remitió al mismo por vía de alcance una respuesta complementaria, haciéndole saber de manera detallada y pormenorizada en estricta observancia al lineamiento Septuagésimo de los Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, el procedimiento que se llevará a cabo para el desahogo de la consulta directa.

Respuesta complementaria que se realizó en los siguientes términos literales:

***ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo, atendiendo al medio de impugnación interpuesto de su parte, identificado con el número RR-553/2024, el cual se engarza a la solicitud de Información presentada de su parte, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000298, la cual, en relación con el motivo de su inconformidad, a la letra dice:

"Por este medio atenta y respetuosamente le solicito me proporcione en medio digital la foja 7, de la foja 12 a la foja 27, de la foja 29 a la foja 32 del Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco. (Sic.)"

Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 142, 143, 144, 145, 150 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de atender a su solicitud de Información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

"Se informar a usted que, del análisis efectuado a la Información requerida, se verifica que el peticionario realiza una petición en la que, para generar su respuesta, se requiere la elaboración de un documento ad-hoc y no del acceso a documentos que obren en los archivos de esta unidad o de los cuales se tenga la obligación de documentar de la forma solicitada, y de conformidad con las facultades, competencias, funciones y/o obligaciones de este Sujeto Obligado situación que se establece en la hipótesis en la que en la que es aplicable el criterio número 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información." Mismo que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la Información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la Información del particular, proporcionando la Información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las

solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.**
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Arellí Cano Guadiana.**
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora"**

Derivado de lo antes citado, se informa, que la Información solicitada no se posee en formato o copia digital, ya que dichos documentos obran en formato físico en los archivos de este Sujeto Obligado, mismo que tiene la obligación de otorgar el acceso a la información que obre en los archivos o documentos del mismo, por lo que, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, así como, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, se pone a su disposición para consulta directa o in situ el Contrato de Asociación Público para la Construcción Equipo Multimedia, Audiovisual y los Recursos Museográficos necesarios para la Operación y Mantenimiento del Museo Internacional del Barroco. Lo anterior, en términos de lo estipulado en los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 154, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla, que a la letra indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. Consulta Directa: Derecho que tiene toda persona de revisar la Información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ;

(...)

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

(...)

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir

con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 154.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

(...)

ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

ARTÍCULO 164. *La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.*

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla

ARTÍCULO 57. *Cuando la obtención de la información solicitada obstaculice el buen desempeño del área responsable de la información del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa o implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentren, protegiendo la información de acceso restringido."*

Sin embargo, se hace de su conocimiento que, la información que se encuentra contenida en dicho Contrato, cuenta con datos personales, con información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional que este Sujeto Obligado tiene la obligación de clasificar en su modalidad de confidencial, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más íntima o cuyo uso indebido o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales, los cuales son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a esta Dependencia, como es: El nombre, datos de procedimientos de construcción, datos contables, datos fiscales, datos de procesos especiales regidos por la propiedad intelectual e industrial, etcétera. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, 7 fracción XVII, 11, 12 fracción XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 155 inciso a y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y penúltimo párrafo, Quincuagésimo Primero fracciones I a la V y último párrafo, Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", que a la letra indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 12 Las leyes se ocuparán de:

(...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada,

en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

*El ejercicio del derecho de acceso a la Información se regirá por los siguientes principios:
(...)*

b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Artículo 5

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

Artículo 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General.

Artículo 11

Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial. El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos

registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 113

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 114

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 115

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 116

El acceso a la Información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

Artículo 118

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 134

Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 135

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 136

Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Artículo 155

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité

de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

(...)

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

"Artículo 1

La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.

Artículo 5

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Artículo 15

El Responsable deberá tratar los Datos Personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del Titular. En adición a la obligación anterior, el Responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera.

Artículo 16

Todo Tratamiento de Datos Personales que efectúe el Responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concierne a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos Ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

(...)

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial sólo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. [Sic]

En razón de lo anterior, y toda vez que, es obligación de este Sujeto Obligado, salvaguardar cualquier dato personal o cualquier tipo de información confidencial que cuente el Contrato solicitado, los cuales son protegidos por la legislación en la materia, entregada a cualquier sujeto obligado, misma que, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley, por lo que, para llevar a cabo la consulta directa o in situ, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación en su Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el día 25 de abril de los corrientes, se acordó por decisión unánime, confirmó la clasificación de información confidencial respecto de los datos personales y de la información confidencial que pudiera contener el contrato solicitado.

Para tal efecto, la consulta directa o in situ se llevará a cabo en términos de las disposiciones y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, así mismo, se le hace saber en la Sesión de Comité de Transparencia antes citada, el Órgano Colegado confirmó las siguientes medidas para llevar a cabo la misma:

I. La consulta directa de la información se realizará en presencia del personal autorizado por este Sujeto Obligado.

II. La consulta de información estará sujeta a la solicitud de acceso original, única y exclusivamente sobre los cuestionamientos y fojas solicitadas con respecto a la información relacionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.

III. El lugar y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

IV. El nombre de la o las personas que tendrán permitido el acceso a la información.

V. El nombre, cargo y datos de contacto del personal autorizado que permitirá el acceso a la consulta.

VI. Se proporcionarán a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos en forma física que considere el responsable de la información;

VII. Este Sujeto Obligado se abstendrá de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VIII. Se tomarán en las siguientes medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a. La consulta directa de los documentos y expedientes se llevará a cabo en el espacio físico que determine el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para las mejores

condiciones para poder llevar a cabo la misma y por la naturaleza de la información contenida en los expedientes de demandas;

b. Durante la consulta directa el personal de vigilancia estará atento en todo momento;

c. No se permitirá el robo o vandalismo de los documentos, en caso de detectar estos supuestos, inmediatamente el personal autorizado detendrá la consulta de los documentos, notificando a las autoridades correspondientes.

d. Se contará con extintores de fuego de gas inocuo;

e. Se llevará a cabo el registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f. Se llevará a cabo el registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

g. No se permitirá a la persona solicitante el acceso a cámaras o video grabación.

h. No se permitirá a la persona solicitante la toma de fotografías de los documentos con dispositivos móviles.

i. Los documentos que contengan datos personales, se protegerán con las medidas necesarias por parte del personal de este Sujeto Obligado, para llevar a cabo la consulta directa.

j. No se permitirá el acceso de alimentos y bebidas.

k. Se levantará un acta circunstanciada, para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, conteniendo lo siguiente:

I. Lugar donde se realiza la consulta;

II. Hora de inicio y de finalización de la consulta;

III. La información objeto de la consulta;

IV. En su caso, las incidencias que se hayan presentado durante la consulta, y

V. Nombre y firma del solicitante, así como del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta;

IX. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante los documentos materia de la solicitud de acceso, protegiendo en todo momento la información clasificada en su modalidad de confidencial.

X. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, la persona solicitante podrá requerir a este sujeto obligado una nueva cita, misma que será programada conforme la disponibilidad de agenda por parte del área responsable de la información y atendiendo las cargas de trabajo que se tengan la misma,

XI. Si una vez consultada la información, la persona solicitante requiriera la reproducción o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado (aquella que contenga datos personales o información confidencial), este Sujeto Obligado proporcionará dicha información, previo el pago correspondiente (a partir de la foja 21), sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información, atendiendo en todo momento la normatividad en materia de protección de datos personales. La entrega de esta información se acordará dentro de los plazos establecidos, quedando asentado en el inciso k) de las presentes medidas.

En razón a lo antes citado, se establece las diez horas del día tres de junio del año en curso para realizar dicha consulta, poniendo a disposición los datos de esta Unidad de Transparencia, lugar donde se realizaría dicha consulta:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación
Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070
Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas
Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx

Por todo lo anterior, es preciso señalar que, de los criterios y fundamentos legales antes citados, se desprende que, cuando no se esté en posibilidad de proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante, la obligación del acceso a la misma se tiene por cumplida, en virtud a que este Sujeto Obligado ha justificado de manera de manera razonable y debidamente fundamentada los motivos del impedimento que se tiene para atender lo requerido en lo particular, conforme el Criterio SO/0008/2017, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra indica:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una Interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Con lo anterior, se está dando cumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención, también se hace mención.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Unidad de Transparencia
Tel. (222) 229.69.00 Ext. 1008."

Continuando con la parte de los agravios que el hoy recurrente refiere:

"La autoridad invoca el criterio 03/17 para evitar entregar la información, amparado bajo el argumento de que el Contrato no está digitalizado sino sólo impreso y, que las fojas que solicité se encuentran dentro de los 19 anexos que conforman el contrato, el cual está constituido por trece mil quinientas fojas útiles; sin embargo de la propia solicitud se aprecia que solicité las fojas 7, de la 12 a la 27 y de la 29 a la 32 del Contrato, sin que exista necesidad

de hacer entrega o revisión de cualquiera de los anexos o modificarlos que forman parte del Contrato.

“Si bien es cierto, el criterio señala que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc, también lo es que en este caso no se solicitó una elaboración específica, toda vez que se solicitó la entrega en digital de 21 fojas que forman parte del Contrato, no de los anexos del mismo, razón por la cual existe una negativa injustificada por parte de la autoridad a entregar la información solicitada en la vía solicitada”.

Es falso lo manifestado por el recurrente pues el cambio de modalidad no obedece al hecho de incurrir en la negativa para entregar la información requerida, por el contrario permitir el pleno ejercicio de su derecho a ser informado, pero este a través -como se reitera- de la consulta directa, pues el sujeto obligado recurrido NO esta obligado a realizar acciones especiales y particulares para permitir el acceso a la información, sino que el citado acceso debe llevarse a cabo y permitirse bajo las características y formas que revisten la información solicitada, que como se reitera, es en su FORMATO FISICO, IMPRESO.

De tal suerte que no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse a mi representado, por el simple hecho, que NO ha habido ni ahora, ni nunca, negativa para permitir al recurrente acceda a la información de su interés particular.

Este Sujeto Obligado si cuenta con el documento requerido, el cual está conformado por un total de 13,500 fojas útiles, sin embargo no por el hecho de haberse solicitado un total de 21 fojas, ello no conlleve la realización de acciones especiales para revisar, ubicar, analizar, estudiar, separar y procesar la información requerida, destinando personas servidoras públicas para poder realizar lo anterior, lo que constituye una franca separación e interrupción de las actividades sustantivas y adjetivas propias de los servidores públicos y desatención y cuidado en materia de la garantía constitucional a la educación, como un derecho fundamental, el cual debe ser garantizado y tutelado en todo momento en favor de todas las personas.

En ese sentido, debe reiterarse ante la insistente e infundada manifestación del inconforme, este mismo se duele de la supuesta, inexistente y falsa negativa del acceso a la información, no obstante, es menester dejar firme que, este Sujeto Obligado en ningún momento, ni de forma alguna, tanto en el presente asunto, como en diversas ocasiones, ha impedido, negado, ni obstaculizado el otorgar, acceder y consultar la información requerida, pues tal y como podrá observar en la respuesta primigenia (tanto el recurrente, como esa ponencia), mi representado le ha otorgado al Inconforme, el acceso a la información pública mediante la forma en la cual se posee y obra en los archivos, de conformidad con la modalidad (*in situ*) que imperativamente permite, según las características de físicas de la documentación, sin que ello configure negativa, desconocimiento o violación al derecho de acceso a la Información del recurrente, como errónea y pretendidamente quiere hacer ver.

Es inconcuso que la contraria ha hecho valer un agravio que a todas luces resulta infundado e inoperante, cuya única finalidad es -caprichosa por otra parte- no comparecer a revisar e imponerse de la Información requerida de su parte, sin que medie razón alguna para ello, sin embargo, no puede soslayarse que la normatividad en la materia, específicamente los artículos 153, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, respectivamente, facultan a los Sujetos Obligados a actuar de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada (...)

ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (...)

ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes (...)"

En consecuencia, es Innegable que el proceder de este sujeto obligado recurrido, se ha ajustado al mandato expreso de la ley, ciñéndose a la misma en todo momento y ajustándose al principio de legalidad que lo rige, no obstante que el inconforme pretenda hacerlo ver de otra manera, lo cual no encuentra cauce jurídico y así deberá ser determinado al momento de fallar en definitiva.

Por último, en razón a los alegatos que el hoy recurrente en razón a:

"De igual manera la autoridad cambió la modalidad de entrega de la Información sin que se me notificara los medios por los cuales me puedo hacer de dicha Información, imponiéndome la forma y el medio que es más adecuado para la autoridad y no para mí como solicitante."

Es totalmente falso y carente de sustento legal lo señalado por el inconforme, pues Sí se le hicieron saber los motivos del cambio de modalidad, en una primera ocasión al momento de dar respuesta primigenia a la solicitud de la cual derivó el medio de impugnación que nos ocupa; en segundo lugar, al momento en que le fue realizado un alcance, otorgándole una respuesta complementaria con la finalidad de dotar de certeza jurídica el proceder del ente obligado que represento.

El cambio de modalidad al que alude el quejoso, encuentra sustento y procedencia en la existencia del impedimento más que justificado para atender su información conforme a la modalidad solicitada, misma que se encuentra reconocida por la ley, siendo esta la consulta directa o *in situ*, la cual será gratuita, haciendo de su conocimiento, el día y la hora en que se llevará a cabo la multirreferida consulta directa, ante estos hechos es evidente que no existió, ni existe negativa para que el recurrente acceda a la información.

Derivado de lo anterior, resulta innegable y contundente que al conducirse el recurrente de manera falaz, y por otra parte con el acto desplegado por este sujeto obligado a través del alcance realizado, deberá SOBRESERSE el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 183 fracción III, que dice:

ARTÍCULO 183

El recurso será sobreseldo, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I...

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan a la presente, las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procesal oportuno sean valoradas en los términos que en derecho correspondan, por lo que me permito ofrecer las siguientes:

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, mediante el cual le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante

el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuo con el procedimiento.

Como resultado de lo anterior, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un

plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, por virtud que el recurrente se inconformó por la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y

que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Educación, las fojas siete, doce a la veintisiete, veintinueve a la treinta y dos, respecto del Contrato de Asociación Público Privada relacionado con el Museo Internacional del Barroco.

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, lo que provocó la inconformidad del particular, quien interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un alcance a la respuesta otorgada inicialmente, en los términos siguientes:

W



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0553/2024**
Folio: **211200424000298**

**Secretaría
de Educación**
Gobierno del Estado de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD: **211200424000298**

"En la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 28 de mayo de 2024.

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo, atendiendo al medio de impugnación interpuesto de su parte, identificado con el número RR-553/2024, el cual se engarza a la solicitud de información presentada de su parte, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000298, la cual, en relación con el motivo de su inconformidad, a la letra dice:

"Por este medio atenta y respetuosamente lo solicito me proporcione en medio digital la foja 7, de la foja 12 a la foja 27, de la foja 29 a la foja 32 del Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco. (Sic)."

Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 142, 143, 144, 145, 150 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de atender a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

"Se informar a usted que, del análisis efectuado a la información requerida, se verifica que el peticionario realiza una petición en la que, para generar su respuesta, se requiere la elaboración de un documento ad-hoc y no del acceso a documentos que obren en los archivos de esta unidad o de los cuales se tenga la obligación de documentar de la forma solicitada, y de conformidad con las facultades, competencias, funciones y/o obligaciones de este Sujeto Obligado situación que se establece en la hipótesis en la que en la que es aplicable el criterio número 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información." Mismo que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la Información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de Información."

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 Julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

- **RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Aroli Cano Guadlana.**
- **RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora"**

Derivado de lo antes citado, se informa, que la información solicitada no se posee en formato o copia digital, ya que dichos documentos obran en formato físico en los archivos de este Sujeto Obligado, mismo que tiene la obligación de otorgar el acceso a la información que obre en los archivos o documentos del mismo, por lo que, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, así como, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, se pone a su disposición para consulta directa o in situ el Contrato de Asociación Público para la Construcción Equipo Multimedia, Audiovisual y los Recursos Museográficos necesarios para la Operación y Mantenimiento del Museo Internacional del Barroco. Lo anterior, en términos de lo estipulado en los artículos 7 fracción VIII, 152, 153, 154, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla, que a la letra indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:
"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VIII. Consulta Directa: Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ;

(...)

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

(...)

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normalidad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0553/2024
Folio: 211200424000298

ARTÍCULO 154.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

(...)

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

ARTÍCULO 164. La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

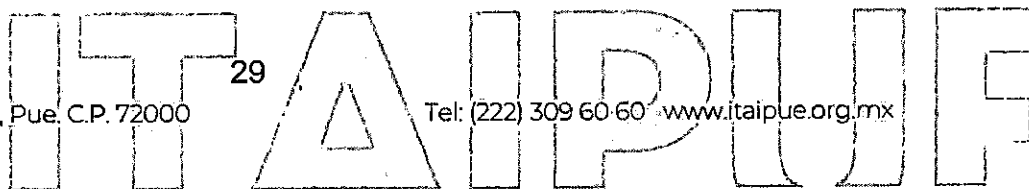
Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla

ARTÍCULO 57. Cuando la obtención de la información solicitada obstaculice el buen desempeño del área responsable de la información del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa o implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentren, protegiendo la información de acceso restringido."

Sin embargo, se hace de su conocimiento que, la información que se encuentra contenida en dicho Contrato, cuenta con datos personales, con información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional que este Sujeto Obligado tiene la obligación de clasificar en su modalidad de confidencial, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más íntima o cuyo uso indebido o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales; los cuales son recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable a esta Dependencia, como es: El nombre, datos de procedimientos de construcción, datos contables, datos fiscales, datos de procesos especiales regidos por la propiedad intelectual e industrial, etcétera. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6º apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, 7 fracción XVII, 11, 12



fracción XII, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 155 inciso a y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Cuarto, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y penúltimo párrafo, Quincuagésimo Primero fracciones I a la V y último párrafo, Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", que a la letra indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Artículo 12 Las leyes se ocuparán de:

(...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios:

(...)

b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Artículo 5

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normalidad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

Artículo 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)
XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General.

Artículo 11

Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial. El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 113

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordados con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 114

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 115

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 116

El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada o información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

Artículo 118

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 134

Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Artículo 135

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 136

Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

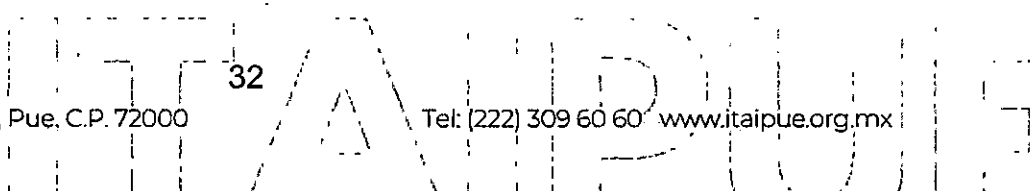
Artículo 155

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- (...)*

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



“Artículo 1

La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.

Artículo 6

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Artículo 15

El Responsable deberá tratar los Datos Personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del Titular. En adición a la obligación anterior, el Responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera.

Artículo 16

Todo Tratamiento de Datos Personales que efectúe el Responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son...”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravongan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

I. El número de sesión y fecha;

II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;

III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;

IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y

V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial sólo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que

conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. [Sic]"

En razón de lo anterior, y toda vez que, es obligación de este Sujeto Obligado, salvaguardar cualquier dato personal o cualquier tipo de información confidencial que cuente el Contrato solicitado, los cuales son protegidos por la legislación en la materia, entregada a cualquier sujeto obligado, misma que, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la ley, por lo que, para llevar a cabo la consulta directa o in situ, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación en su Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el día 25 de abril de los corrientes, se acordó por decisión unánime, confirmó la clasificación de información confidencial respecto de los datos personales y de la información confidencial que pudiera contener el contrato solicitado.

Para tal efecto, la consulta directa o in situ se llevará a cabo en términos de las disposiciones y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, así mismo, se le hace saber en la Sesión de Comité de Transparencia antes citada, el Órgano Colegiado confirmó las siguientes medidas para llevar a cabo la misma:

1. La consulta directa de la información se realizará en presencia del personal autorizado por este Sujeto Obligado.

II. La consulta de información estará sujeta a la solicitud de acceso original, única y exclusivamente sobre los cuestionamientos y fojas solicitadas con respecto a la información relacionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.

III. El lugar y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

IV. El nombre de la o las personas que tendrán permitido el acceso a la información.

V. El nombre, cargo y datos de contacto del personal autorizado que permitirá el acceso a la consulta.

VI. Se proporcionarán a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos en forma física que considere el responsable de la información;

VII. Este Sujeto Obligado se abstendrá de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VIII. Se tomarán en las siguientes medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a. La consulta directa de los documentos y expedientes se llevará a cabo en el espacio físico que determine el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para las mejores condiciones para poder llevar a cabo la misma y por la naturaleza de la información contenida en los expedientes de demandas;

b. Durante la consulta directa el personal de vigilancia estará atento en todo momento;

c. No se permitirá el robo o vandalismo de los documentos, en caso de detectar estos supuestos, inmediatamente el personal autorizado detendrá la consulta de los documentos, notificando a las autoridades correspondientes.

d. Se contará con extintoras de fuego de gas inocuo;

e. Se llevará a cabo el registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f. Se llevará a cabo el registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

g. No se permitirá a la persona solicitante el acceso a cámaras o video grabación.

h. No se permitirá a la persona solicitante la toma de fotografías de los documentos con dispositivos móviles.

i. Los documentos que contengan datos personales, se protegerán con las medidas necesarias por parte del personal de este Sujeto Obligado, para llevar a cabo la consulta directa.

j. No se permitirá el acceso de alimentos y bebidas.

k. Se levantará un acta circunstanciada, para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, conteniendo lo siguiente:

I. Lugar donde se realiza la consulta;

II. Hora de inicio y de finalización de la consulta;

III. La información objeto de la consulta;

IV. En su caso, las incidencias que se hayan presentado durante la consulta, y

V. Nombre y firma del solicitante, así como del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta;

IX. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante los documentos materia de la solicitud de acceso, protegiendo en todo momento la información clasificada en su modalidad de confidencial.

X. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, la persona solicitante podrá requerir a este sujeto obligado una nueva

cita, misma que será programada conforme la disponibilidad de agenda por parte del área responsable de la información y atendiendo las cargas de trabajo que se tengan la misma, XI. Si una vez consultada la información, la persona solicitante requiriera la reproducción o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado (aquella que contenga datos personales o información confidencial), este Sujeto Obligado proporcionará dicha información, previo el pago correspondiente (a partir de la foja 21), sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información, atendiendo en todo momento la normatividad en materia de protección de datos personales. La entrega de esta información se acordará dentro de los plazos establecidos, quedando asentado en el inciso k) de las presentes medidas.

En razón a lo antes citado, se establece las diez horas del día tres de junio del año en curso para realizar dicha consulta, poniendo a disposición los datos de esta Unidad de Transparencia, lugar donde se realizaría dicha consulta:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación
Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070
Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas
Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx

Por todo lo anterior, es preciso señalar que, de los criterios y fundamentos legales antes citados, se desprende que, cuando no se esté en posibilidad de proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante, la obligación del acceso a la misma se tiene por cumplida, en virtud a que este Sujeto Obligado ha justificado de manera de manera razonable y debidamente fundamentada los motivos del impedimento que se tiene para atender lo requerido en lo particular, conforme el Criterio SO/0008/2017, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra indica:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Con lo anterior, se está dando cumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención, también se hace mención.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable, informó al particular a través del alcance a la respuesta original, en esencia, lo siguiente:

- El ente obligado señaló que las fojas requeridas, forma parte del Contrato de Asociación Público para la Construcción Equipo Multimedia, Audiovisual y los Recursos Museográficos necesarios para la Operación y Mantenimiento del Museo Internacional Barroco, el cual únicamente obra en formato físico y, dado que no se encuentra constreñido a confeccionar documentos *ad hoc* para atender la solicitud, por lo que puso a disposición del recurrente la información en consulta directa.

- Que para salvaguardar los datos personales y la información confidencial que contiene el contrato se clasificó la misma mediante la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del sujeto obligado.
- Aunado a lo anterior, la autoridad responsable puntualizó que no cuenta con el personal administrativo para llevar a cabo la digitalización de la información, pues de realizarse se interrumpiría al personal de sus actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas y operativas de la Dependencia.

Tomando en consideración lo anterior, este Organismo Garante considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia

desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE5 . De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Bajo ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado no colmó a cabalidad la pretensión del inconforme, por tanto, como ha quedado expuesto en líneas anteriores, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Educación, **las fojas siete, doce a la veintisiete, veintinueve a la treinta y dos, respecto del Contrato de Asociación Público Privada relacionado con el Museo Internacional del Barroco.**

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el entonces petionario en los términos que han quedado precisados en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Inconforme con la respuesta, el entonces petionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el ente recurrido manifestó que envió al quejoso a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta emitida primigeniamente.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció prueba alguna.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, exhibió las siguientes pruebas:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuerdo y nombramiento que lo acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance y la impresión del correo electrónico de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Respecto a las documentales públicas, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

~~Por~~ su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **"Congruencia y exhaustividad. ^S Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo

requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió a la Secretaría de Educación, **las fojas siete, doce a la veintisiete, veintinueve a la treinta y dos, respecto del Contrato de Asociación Público Privada relacionado con el Museo Internacional del Barroco.**

~~En~~ respuesta a lo anterior, la autoridad responsable informó al particular, en esencia, lo siguiente:

- Que la información solicitada no se cuenta en formato digital y se posee únicamente en formato impreso, esto, derivado del volumen que la conforma. Asimismo, puntualizó que no cuenta con el personal administrativo suficiente para llevar a cabo la digitalización de la información requerida debido a las características físicas de la misma y el lugar en el que esta se encuentra almacenada, sobrepasando las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas del sujeto obligado, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho a ser informado de la parte recurrente, puso a su disposición la información en consulta directa.

Aunado a lo anterior, precisó que los documentos, contienen información confidencial, la cual tiene el deber de proteger por tratarse de datos personales, misma que había clasificado.

Posteriormente, en alcance a la respuesta otorgada primigeniamente, el sujeto obligado informó al particular lo siguiente:

- Señaló que la información requerida, forma parte del multicitado contrato, el cual únicamente obra en formato físico y, dado que no se encuentra constreñido a confeccionar documentos *ad hoc* para atender la solicitud, puso a disposición del recurrente la información en consulta directa.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable puntualizó que no cuenta con el personal administrativo para llevar a cabo la digitalización de la información, pues de realizarse se interrumpiría al personal de sus actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas y operativas de la Dependencia.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable, puso a disposición en modalidad (*in situ*) la información relativa a **las fojas siete, doce a la veintisiete, veintinueve a la treinta y dos, respecto del Contrato de Asociación Público Privada relacionado con el Museo Internacional del Barroco.**

Lo anterior, debido a que la información solicitada, únicamente la posee en formato físico, es decir, de forma impresa, por lo que no es posible atender y otorgar la misma, a través de la modalidad elegida por la parte recurrente, esto es, en formato digital.

Aunado al hecho que, la información representa un volumen considerable y lo requerido es parte de todo un expediente del Contrato del Museo Internacional del Barroco, misma que esta archivada en un espacio físico y tangible, por lo que la información de interés particular del recurrente, no pasa por un proceso de digitalización.

Además, manifestó que no cuenta con el personal administrativo para llevar a cabo la digitalización de la información, pues de realizarse se interrumpiría al personal de sus actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas y operativas de la Dependencia.

En este contexto, resulta imperativo precisar que el numeral 7 fracción XX de la Ley Local de Transparencia, define la información pública como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.

Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico u otros.

De igual forma, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su fracción XXVIII, formatos A y B; expresamente preceptúa:

"Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

... XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;**
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;**
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;**
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;**
- 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;**
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;**
- 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;**
- 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;**
- 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;**
- 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;**
- 11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;**
- 12. El convenio de terminación, y**
- 13. El finiquito.**

b) De las adjudicaciones directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;**
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;**
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;**
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;**
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;**
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;**
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;**
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;**
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;**
- 10. El convenio de terminación, y**

11. El finiquito.

...”

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que los sujetos obligados deberán poner a disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo, entre otros, el contrato, y en su caso, sus anexos.

Asimismo, como se ha expuesto en líneas supracitadas, el artículo 145 del ordenamiento local aludido, estatuye que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en su posesión.

Lo anterior reviste especial importancia, pues el Estado debe garantizar el derecho a la información de manera amplia, de tal forma que esta exigencia debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción, incluyendo tanto la información que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno.

~~A~~ partir de lo anteriormente expuesto, es válido considerar que el ente recurrido, tiene el deber de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.

Por ende, la autoridad responsable debió otorgar la información relativa a **las fojas siete, doce a la veintisiete, veintinueve a la treinta y dos, respecto del Contrato de Asociación Público Privada relacionado con el Museo Internacional del Barroco.**

Lo anterior es así, dado que, como lo refiere la parte recurrente en su ocurso de interposición del presente medio de impugnación, su pretensión está encaminada a

conocer ciertas hojas de un contrato, no así la totalidad del documento con sus anexos; de ahí que el cambio de modalidad intentado por el sujeto obligado resulte improcedente, toda vez que, como ya se mencionó, adujo que el contrato obra en formato físico en los archivos y que la información es parte de todo un expediente, ya que las partes exclusivas solicitadas, se encuentran dentro del expediente del contrato y los 19 anexos que lo conforman, mismo que está constituido por trece mil quinientas fojas útiles, que resultaría complicado realizar un análisis exclusivo para sustraer las fojas solicitadas, proceder al escaneo de las mismas y poner a disposición la información, y que realizar dicha acción, rebasa las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado, es decir, sus argumentos fueron tendientes a justificar la imposibilidad de dar acceso a la totalidad de los documentos que conforman el contrato y anexos y no así a lo solicitado en particular. Adicionalmente, como ya se analizó, es importante resaltar que publicar los contratos en la Plataforma Nacional de Transparencia, es una obligación de transparencia prevista en la normativa de la materia.

Atento a lo analizado, se considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente, deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, este Instituto de Transparencia determina con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCAR** la respuesta impugnada, para efecto que el sujeto obligado entregue la información relativa a **"las fojas siete, doce a la veintisiete, veintinueve a la treinta y dos, respecto del Contrato de Asociación Público Privada relacionado con el Museo Internacional del Barroco"**, en la modalidad elegida por la parte recurrente, debiendo salvaguardar, en todo momento, aquella información considerada como confidencial, o en el caso que la información se encuentre en algún sitio de internet deberá indicar la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación,

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0553/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día quince de agosto de dos mil veinticuatro.